



NOTA SOBRE ACTUACION POLICIAL EN CASO DE NEGATIVA A REALIZAR LA SEGUNDA PRUEBA DE ALCOHOLEMIA

INTRODUCCION

Se ha observado por esta Fiscalía divergencias en la actuación de las distintas policías con competencia en materia de Seguridad Vial a la hora de actuar con un conductor detenido que requerido para que se someta a la prueba de alcoholemia mediante la medición del aire espirado con el etilómetro de precisión correspondiente, accede a practicar la primera prueba, en la que da "positivo", pero se niega a realizar la segunda.

Unas policías, ante el criterio de que al realizar la primera prueba requerida en el aparato de precisión y aunque se niega a la segunda ya ha cumplido con la obligación que determina la legislación en materia de Tráfico y quizá considerando que esa segunda prueba es de contraste respecto de la primera, no le imputan la existencia de un delito de desobediencia del art. 383 del CP y por tanto no se le hace el correspondiente requerimiento expreso y propio del delito de desobediencia indicado. Otras por el contrario, en estos supuestos en los que el conductor o persona requerida solo practica la primera prueba y se niega a la práctica de la segunda, le imputan el delito de desobediencia indicado, llevando a cabo todas las diligencias que tal imputación dan lugar a practicar en el atestado policial.

CRITERIO LEGAL

Expuesto el problema, hay que recordar que conforme ya estableció el Tribunal Supremo en la Sentencia de 22 de marzo de 2002, y en atención a lo que el art. 23 del Reglamento General de Circulación, en los casos en los que el conductor haya dado en la primera prueba un grado de impregnación alcohólica superior a 0,5 g de alcohol por litro de sangre, o a 0,25 miligramos de alcohol por litro de aire espirado, el agente **someterá** (carácter imperativo) al interesado, para una mayor garantía y a efectos de contraste, **a la practica de una segunda prueba de detección alcohólica por aire espirado**, mediante un procedimiento similar al que sirvió para efectuar la primera prueba. El conductor tiene que someterse por tanto a esa segunda prueba y si se niega su conducta debe ser considerada incluida en el art. 383 del CP. Como vino ya a exponer el Tribunal Supremo, si no se le imputase el delito del art. 383 del CP al que solo se somete a la primera prueba de etilometría, podría darse un verdadero fraude de ley, por cuanto dadas las características de los etilómetros podría cuestionar después el resultado obtenido con esa sola prueba

En este sentido se puede dar el caso, si realizada la primera prueba se niega a la segunda y no se le imputa el delito de desobediencia o negativa con la práctica de las diligencias en el atestado que ello supone, que después el imputado niegue cualquier validez de esa sola prueba por carecer de la segunda que sirva de contraste de la primera y única y que tampoco se le pueda perseguir por el delito de desobediencia o negativa a la práctica de la prueba por que la policia no le imputo ese delito y por tanto no le requirió expresamente su práctica con las advertencias correspondientes.

FISCALÍA SUPERIOR
DE LA COMUNIDAD FORAL
DE NAVARRA

CONCLUSION

En virtud de lo expuesto y a través de la presente se informa a todas las policías con competencia en la persecución de delitos contra la seguridad vial que en supuestos como los contemplados, es decir, persona que legalmente requerida para que practique la prueba de alcoholemia, accede a realizar la primera prueba pero se niega a la practica de la segunda, se le deberá imputar un delito de negativa a la realización de las pruebas de alcoholemia del art. 383 del CP, con las advertencias correspondientes y demás actuaciones que deben constatarse en el atestado, tal y como viene realizándose actualmente en los casos en los que se le impute ese delito.

Pamplona, 17 de marzo de 2008



FISCAL SUPERIOR

Javier Muñoz Cuesta

ILMO. SR. D. BENITO SALCEDO MUÑOZ
CORONEL JEFE DE LA 9ª ZONA DE LA GUARDIA CIVIL
Avda. de Galicia, 2
31003 PAMPLONA